



**Resolución No. CSJBOR24-330**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00195-00

**Solicitante:** Muriel Mackenzie Martínez

**Despacho:** Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena

**Servidora Judicial:** Carmen Lucia Perdomo Genes

**Clase de proceso:** Homicidio

**Número de radicación del proceso:** 1300-1600-1129-2014-01664

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 3 de abril de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos del 19 de marzo de 2024, la señora Muriel Mackenzie Martínez, actuado en calidad de madre del procesado Julián Quintana Aragón, contra quien se adelanta proceso por el delito de homicidio con radicado N°1300-1600-1129-2014-01664, el cual cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, se encuentra inconforme ante la declaración como fallidas de las 4 últimas audiencias celebradas dentro de la etapa de juicio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Muriel Mackenzie Martínez, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la actuación que se reprocha por parte de la quejosa, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar sí, hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **4. Caso concreto**

Mediante mensaje de datos del 19 de marzo de 2024, la señora Muriel Mackenzie Martínez, actuado en calidad de madre del procesado Julián Quintana Aragón, contra quien se adelanta proceso por el delito de homicidio con radicado N°1300-1600-1129-2014-01664, el cual cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, se encuentra inconforme ante la declaración como fallidas de las 4 últimas audiencias celebradas dentro de la etapa de juicio.

Ahora bien, el artículo 3° del Acuerdo N°PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, establece que la Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de

quien aduzca interés legítimo. En el caso de marras la señora Muriel Mackenzie Martínez, dice iniciar la presente actuación administrativa actuando en calidad de madre del procesado.

Conforme a lo anterior, es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-633-17, en lo que respecta a los terceros en la cual se señaló que son aquellos que: *“no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”*<sup>[44]</sup>.

Ahora, no puede pasar por alto está seccional que la quejosa indicó en su escrito que actualmente el señor Julián Quintana Aragón, se encuentra privado de la libertad, con ocasión al proceso que se sigue en su contra, circunstancia que le impide agenciar sus derechos.

Pues bien, la jurisprudencia constitucional con relación a la agencia oficiosa, ha señalado que en los casos de las personas privadas de libertad merecen una *“interpretación generosa no solo en atención a que el sistema penitenciario fue declarado en un estado de cosas inconstitucional”*, sino porque los reclusos tienen limitados algunos de sus derechos fundamentales, lo cual los hace sujetos de especial protección y, por lo mismo, en algunos eventos, se encuentran incapacitados para solicitar el amparo de manera directa por lo que en la Sentencia T-1168 de 2003, el Alto Tribunal consideró:

*“La Corte ha explicado que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos (C.P., artículo 13). Y, en este orden de ideas, el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos que no hubieren sido suspendidos o limitados en razón de la pena impuesta, so pena de comprometer su responsabilidad patrimonial, disciplinaria o de cualquier otra índole”.*

En el mismo sentido en la Sentencia T-406 de 2017 la Corte Constitucional reconoció la procedencia de la agencia oficiosa, cuando se evidencia la imposibilidad del agenciado para interponer acciones de manera directa así:

*“(…) en la Sentencia T-412 de 2009 se analizó el caso de la señora María de las Mercedes Barrios Torres quien interpuso tutela en representación de su hija que se hallaba privada de libertad y “en situación de aislamiento” al momento de presentar la acción, con la cual pretendía el traslado de centro penitenciario. En este evento se consideró que la madre de la reclusa tenía legitimación por activa para reclamar los derechos a la dignidad, a la vida, a la salud y a la unidad familiar de la hija que se hallaba incomunicada”.*

De conformidad con la jurisprudencia antes relacionada, esta Seccional considera que la señora Muriel Mackenzie Martínez, está legitimada por activa para solicitar vigilancia judicial administrativa a nombre de su hijo Julián Quintana Aragón, aun cuando en la solicitud omitiera anunciar que actuaba en calidad de agente oficioso de este, sin embargo, al encontrarse este privado de la libertad, atendiendo el proceso de homicidio que se sigue en su contra, fuerza concluir que le asiste interés legítimo para incoar la presente actuación administrativa.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la quejosa, y que ocupa la atención de este despacho, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia atendiendo una mora judicial actual, pues se observa del libelo de la solicitud y de las pruebas con ella arrimadas, que la quejosa indica:

*“(…) Manifiesto mi inconformidad teniendo en cuenta las 4 últimas audiencias fallidas de este caso, programadas dos en diciembre 05 y diciembre 07 del 2023 y reprogramadas para el 21 y 26 de febrero de 2024 las cuales también fueron fallidas (adjunto acta de audiencia de las dos últimas fechas).*

*Estas quedaron reprogramadas para el 27 y 29 de mayo de 2024, cabe anotar que el periodo de diciembre a mayo son 6 meses que no se han realizado, agradezco a quien corresponda vigilar este caso e impulsar para que este caso avance, ya que se encuentra en etapa de juicio oral”*

Seguidamente, la quejosa anexa acta de audiencia de fecha 21 de febrero de 2024, la cual hace constar que el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cartagena, decide:

*“Decisión: Se declara fallida la presente audiencia y se fija nueva fecha para el día lunes 26 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m. la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, en consecuencia, se emitirán las comunicaciones respectivas. Las partes disponibles para la conexión quedan notificadas de la nueva fecha”.*

Con todo, analizada la solicitud de vigilancia administrativa y sus anexos, se advierte que lo que busca la quejosa con la presente actuación, es controvertir la decisión adoptada por la juez Octava Penal del Circuito de Cartagena en punto a declarar fallida la actuación.

De otra parte, es dable aclarar que en el caso objeto de estudio no hay actuación judicial en mora, por cuanto como bien se indicó en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2024, esta fue reprogramada y se llevará a cabo el próximo 26 de mayo de 2024, a las 8:30 a.m.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta

Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En suma, tenemos que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada en audiencia por la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, Juez 8° Penal del Circuito de Cartagena, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en la continuación de la audiencia oral celebrada el 21 de febrero de 2024, se dejó constancia en el Acta, de lo siguiente:

*“Se deja constancia que, la señora Fiscal no se dispuso para la conexión*

*de la audiencia, por lo que se le requiere para que dentro del término de 3 días allegue los motivos de su inasistencia”*

Siendo lo anterior así y ante el reproche de la quejosa en punto a los múltiples aplazamientos que han impedido culminar con la etapa de juicio, comedidamente habrá de exhortarse a la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, Juez 8° Penal del Circuito de Cartagena, para que sí a bien lo tiene, ante eventuales maniobras dilatorias o situaciones injustificadas que impidan el normal desarrollo del proceso, haga uso de los poderes y medidas correccionales del Juez, dispuesto en la norma procesal penal, a fin de que se pueda llevar el caso del señor Julián Quintana Aragón, sin dilaciones y con ello se logró culminar dentro del término legal dispuesto para tal fin.

## **5. Conclusión**

Recapitulando tenemos que: i) la quejosa pretende con la presente vigilancia, controvertir actuaciones judiciales ii) el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales iii) sin perjuicio de lo anterior habrá de exhortarse a la señora Juez 8° Penal del Circuito de Cartagena, a fin de que sin a bien lo tiene, ante maniobras injustificadas haga uso de los poderes y medidas correccionales del Juez, dispuestos en la norma procesal penal. En consecuencia a lo anterior habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa incoada por la señora Muriel Mackenzie Martínez.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Muriel Mackenzie Martínez, dentro del proceso con radicado N°. 1300-1600-1129-2014-01664, el cual cursa en el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Segundo:** Exhórtese a la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, Juez 8° Penal del Circuito de Cartagena, para que sí a bien lo tiene, ante eventuales maniobras dilatorias o situaciones injustificadas que impidan el normal desarrollo del proceso, haga uso de los poderes y medidas correccionales del Juez, dispuestos en el artículo 143 de la Ley 906 de 2004, a fin de que se pueda llevar el caso del señor Julián Quintana Aragón, sin dilaciones y con ello se logró culminar dentro del término legal dispuesto para tal fin.

**Tercero:** Comunicarse el presente acto administrativo a la señora Muriel Mackenzie Martínez y a la doctora Carmen Lucia Perdomo Genes, Juez 8° Penal del Circuito de Cartagena.

**Cuarto:** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

**Quinto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH